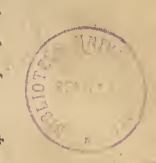
20



20



JESUS, MARIA, JOSEPH,
Y EL ARCANGEL S. MIGUEL.

APUNTAMIENTOS JURIDICOS,

POR

EL EXCEL.MO Sr. CONDE de Puñonroſtro, Elda, y Ana,

CON

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REgimiento de ſu Villa de Enguera:

SOBRE

Que ſe le reintegre en la actual, y corporal poſseſsion, ſeu quaſi, del Horno, Carnicerìa, y otras Regalias, eo que ſe le ponga en ella.

HECHO.

1 EVIENDO Don Fernando Pujadas, Conde de Ana, y Dueño de dicha Villa, ſatisfacer, y reſtituir á Doña Ana Maria Matheu y Pujadas 6000.lib. moneda de eſte Reyno, à cumplimiento de las 14852. lib. 13.ſuel.2. de ſu credito dotal, excuſos los bienes libres, le fue preciſſo efectuar eſte pago con los del Mayorazgo, obligados ſubſidiariamente; y para que les fueſſe menos gravoſo à los ſucceſſores en èl, eligiò el medio de vender el Horno, Carnicerìa, y demàs Regalias ſobre que ſe diſputa, por la dicha cantidad, à favor de la Villa, con pacto perpetuo de retrovendicion, innito, y eſtipulado, ſin prefinicion de tiempo, para sì, y todos los ſucceſſores.

2 Acudiò à la entonces Real Audiencia de eſte Reyno (que es à quien tocava) por la facultad, y aprobacion, y en efecto le fue concedida à los 28. de Agoſto de 1621. y en el ſiguiente, con eſcritura ante Aguſtin Cebolla (inſertandoſe à la letra la facultad, y decreto) otorgò la venta, preſentes, y acceptantes los entonces Juſticia, y Jurados de la mencionada Villa.

3 Aviendo conſeguido el Excelentiſſ.Sr.Conde de Baños ſacar del Confiſco todos los bienes recayentes en eſte, y otros Mayorazgos, que ſe le confiſcaron al Conde de Elda ſu Padre, vino à ſu noticia la ſobredicha enagenacion, y venta; y deſeando (uſando de ſu derecho) reſtaurar, y reunir al Vinculo de Enguera Regalias tan apreciables, no hallandoſe con las 6000.lib.efectivas, vendiò à Don Vicente Pueyo la caſa de morada, contigua, è incorporada à la ſolariega del Mayorazgo principal, el Meſon dicho del Angel, y otras ſitas en eſta Ciudad, con la condicion expreſſa de haver los Compradores de depoſitar el precio reſpectivè en poder de Don Juan Bautiſta Baba, y à orden, y diſpoſicion de la Real Sala, para el determinado efecto de redimir,

y reſtaurar las dichas Regalias. Y aviendoſe aſsi cumplido, diò ſu pedimento à los 12. de Julio de 1728. en que refiriendo lo que queda aſſentado, concluyò pidiendo, ſe hicieſſe ſaber al Concejo, y Regimiento de la Villa, quedar hecho el depoſito, y conſignacion de las 6000.lib. en poder del nominado Don Juan Bautiſta, y que ſe les mandaſſe otorgaſſen la eſcritura de retrovendicion correſpondiente dentro de 6. dias peremptorios, con apercibimiento, que no lo cumpliendo, ſe otorgarìa de Oficio.

4. Con auto del miſmo dia ſe mandò, y proveyò, ò que dentro el miſmo termino dieſſen razon, lo que ſe les notificò mediante Real Proviſion; y à los 7. de Agoſto, y 16.de Noviembre, conformandoſe con el auto, otorgaron las retroventas, y en ſu virtud ſe incorporaron las Regalias al Mayorazgo, y continuò en la poſſeſsion de ellas el dicho Conde de Baños haſta ſu fin, y muerte, que fuè en Julio de 1729.

5 Por eſte acaecimiento, y la diſpoſicion de la Ley del Reyno, ſe le transfiriò à dicho Excelentiſſ.Sr.Conde de Puñonroſtto, legitimo, è indubitado ſucceſſor, la poſſeſsion Civil, y natural de todos los bienes recayentes en los Mayorazgos de Elda,Enguera,y Ana, y deſeando tomar la actual, y corporal, diò poder eſpecial (que le autorizò Phelipe Diaz Herrades, Eſcrivano de la Villa, y Corte de Madrid) à Don Luis Arias ſu hijo, quien aviendola aprehendido del Condado de Elda, paſsò à la Villa de Enguera; y aviendoſela igualmente dado, y hechoſele repreſentacion por los Capitulares de ella, que con violencia el anteceſſor les avia quitado dichas Regalias, y que en realidad pertenecian à aquel Comun (zelandole la venta, y retroventa) les otorgò eſcritura como tal apoderado, para que en adelante pudieſſen tomar la actual, y corporal poſſeſsion de ellas, apartandoſe de qualquier derecho que à ſu principal le pertenecieſſe, con eſte motivo, ibi: *Por quanto el Comun de dicha Villa deſde mas de 100.años, haſta el mas cerca paſſado de 1728. tuvo el dominio, y poſſeſsion de las Regalias, como ſon Hornos, Pilon de la Carniceria, Tiendas; y por quanto el Excelentiſsimo Señor Don*

Fran-

Francisco Coloma, Conde de Baños, Dueño de dicha Villa en el dicho año de 1728. la expoleò violentamente de dicha possession, y es justo, que dicha Villa quede reintegrada, por ser la piedad, y constante resolucion del Excelentissimo Sr. mi Padre, que à dicha Villa no se le perjudiquen sus derechos: por tanto, otorgo en dicho nombre de poder aviente de dicho Excelentissimo Señor mi Padre, que desde oy en adelante pueda dicha Villa tomar la possession verdadera, &c.

6 Pero al instante que su Excelencia tuvo noticia (no obstante estar bien assegurado de que à su hijo no le tenia dado poder bastante) manifestò su desentimiento, mediante escritura publica, que autorizò Manuel Barber, Escrivano (que està en autos à foj. 103.) declarando, que tanto por el defecto de poder en su hijo, como por la falsa causa, y siniestro informe que à ello le avia estimulado, protestava la dicha dimision; y que para la salvedad de sus derechos, que deducirìa ante quien le conviniesse, se hiciesse saber à la Villa, como con efecto se hizo.

7 Con esta justificacion, y las escrituras, y decretos, con que su antecessor vendiò las casas relacionadas, y de que de su precio depositò efectivamente las 6000. lib. (segun los instrumentos que estàn desde la foj. 108. hasta la 142. y 165. hasta la 202.) entendiò mi parte dexar justificado el interdicto de reintegracion, y despojo, de que usò à los 18. de Abril del año passado de 1730. à que no adiriò la Real Sala, segun el auto de 16. de Octubre del siguiente año, por el que declarò, que no procedìa, y mandò recibir la Causa à prueva, como es de ver à la foj. 116. B. à que me refiero.

8 En este estado se dieron probanzas por ambas partes, pidiendose por esta formalmente, se condenasse à la Villa à dexar la possesion de dichas Regalias, con sus frutos percebidos, y que pudo percebir, desde el dia de la muerte del Conde de Baños, ò à lo menos desde la demanda, como pertenecientes aquellas al Mayorazgo de Borja, y à èl incorporadas.

9 Toda la defensa de la Villa se ha reducido à querer probar: Que hallandose resueltos sus Capitulares (de dicta-

men de Abogados) à contradecir la pretension del Conde de Baños, lo impidiò este, mediante diferentes vexaciones, y violencias, y que para obviarlas se conformaron con el auto de la Real Sala, y otorgaron las Retroventas; y que representada esta opresion al dicho Don Luis de Arias, les fue licita la reintegracion, aunque en aquel no se contemplasse poder bastante para consentirlo. De que deduce, que en realidad nunca se pudieron considerar reunidas, è incorporadas al Mayorazgo, ni en su successor, el interdicto, ni otro remedio possessorio para su recuperacion.

10 Considerando, que las dificultades, que ocurren en este Pleyto, dependen de la juridica resolucion, que corresponde à la principal: *De si el Pacto de Retrovendicion se hallava, ò no, prescrito, quando determinò usar dèl el Conde de Baños*; se ceñirà este Apuntamiento à probar la negativa, y à satisfacer las objeciones: y para no perder de vista las voces, y clausulas con que se concibiò, se ponen à la letra.

11 La del decreto, y facultad, que concediò la passada Real Audiencia, que està à foj. 13. dice asi: *Cum pacto tamen de retrovendendo, vulgò* Carta de gracia, *in favorem dicti Comitis, & successorum in dicto Vinculo, in perpetum, & absque ulla temporis finitionis.* Y en la escritura de venta lo siguiente: *Hanc autem venditionem vobis, & vestris facio, cum dicto pacto, & conditione de retrovendendo perpetuo, & alis pactis in præinserto Regio Decreto contentis, & enarratis, & non sine eis, aliter, nec alias ullo modo.*

12 Esto supuesto, aunque confiesse por probable, que es prescribible, por el transcurso de 30. años, el pacto de retrovendicion, hecho con palabras que denoten perpetuidad; no se me ha de negar, que la contraria opinion es la mas segura, y admitida, como lo convencen con infinitos AA. el Regente Cortiada *tom.3. decis.* 149. *ex n.*49. y el Señor Vicecanceller Crespi *en la observat.* 116. con Fontanela, Antonio Gomez, Cancerio, y otros muchos (que siendo esse papel solo apuntamiento, no es justo amontonar citas) especialmente si se halla concebido con repeticion de voces que indiquen la perpetuidad absoluta, ò que esta fue la

vo-

voluntad de los contrayentes, como si à la diccion *quandocumque*, se añadiesse la otra, *in perpetuum*, ò esta, *nulla præscriptione obstante*, lo prueva latamente Morlà *empor. jur. part. 1. tit. 9. quæst. 17. n. 9.* afirmando hallarse esta distinccion admitida por los Tribunales.

13 Lo que aun sin ella testifica el Señor Crespi (refutando la decision 36. del Señor Leo *tom. 3.*) *à num.* 26. y 27. de la passada Real Audiencia de este Reyno, ibi: *Idem fuisset declaratum per nostrum Senatum Valentinum, in hac causa, & conformem esse eam Sententiam praxi nostræ, juxta quam satis frequenter apponitur pactum retrovendendi ad certum tempus limitatum*: (prosigue para el intento) *& ubi limitatio non exprimitur, semper in perpetuum, & circunscripta omni præscriptione, reservata facultas censetur.*

14 Dize, y prueva tambien, ser conforme la disposicion del Fuero 55. de las Cortes del año de 1585. *Idque convenit menti fororum, ut probari potest, ex dispositione Fori 55. Curiarum anni 1586. ubi pactum de retrovendendo, & facultas recuperandi rem venditam, quod apud nos*, Carta de gracia *appellatur, in quibusvis alienationibus æquiparatur facultati redimendi annuos census*; (& inferiùs) *ex hac æquiparatione, sive similitudine illud fluit, ut quemadmodum in censibus facultas redimendi perpetua est, & NULLO ETIAM LONGISSIMO TEMPORE præscribitur, ita eandem facultatem, in ceteris alienationibus reservatam, ET ETIAM PERENNEM, ET PERPETUAM, & nullo temporis cursu finiendam, interpretatur.*

15 Con que si aun en terminos generales se prueva, que tenia à su favor el Conde de Baños, no como quiera, la mas probable opinion, sì que la misma, que conforme al Fuero admitia, y seguia el proprio Senado que concediò la facultad, y que puso, y previno el pacto; còmo cabe decir la Villa, que la violencia de aquel estorvò, que los Capitulares no resistiessen al auto de la Real Sala, con la clara justicia, que les asistia, mediante la prescripcion del pacto?

16 Pero justo serà hacer presente otros motivos, que evidencien, con el contexto de las mismas clausulas, la injusticia, ò ningun derecho con que la dicha Villa se resiste

à

à reſtituir lo que tan indebitamente detiene, y desfruta:

17 Lo primero que ſe advierte es, que la facultad de uſar del pacto, ſe eſtipulò derechamente à favor del entonces Conde (*in favorem dicti Comitis*) y de los ſucceſſores en el Mayorazgo (*& ſucceſſorum in dicto Vinculo*); que fue propriamente hacerle real, y no perſonal, como lo diſtingue el texto en la *l.7.§.8.ff. de pactis*, y confirma el Señor Salgado *de Regia protect. part.3.cap.10. ex n.58*: ibi: *Quod ad hoc ut cognoſcatur diſpoſitio, an ſit realis, vel perſonalis, forma inſpicienda eſt: nam ſi tenor ſcripturæ facit mentionem SUCCESSORUM, iſta diſpoſitio eſt realis, & in rem ſcripta, non perſonalis, ſed tranſit in ſucceſſores*; con lo que prueva ſu propoſicion, de que entonces el Privilegio es inpreſcribible, con ſentencia de Riminaldo, y de Garcia *de Nobilitate.*

18 Por lo propio ſe vè, que concedido el derecho activo de un Patrono Ecleſiaſtico à determinada Perſona, y *à ſus deſcendientes*, ſe denomina gentilicio; Rota *in deciſ.275. recent. part.7.* Tondut.*quæſt. Benef. part.3. cap.157.à num.20.* Deluc.*de linea, art.23.* & Cardinal.*diſcurſ.60. & 22. de jur. Patron.* y eſta qualidad le conſtituye inpreſcribible, aunque diſcurrieran 200.y mas años; Rota *in deciſ.220. ex n.26.part. 11.rec.* Pitonio *de jure Patron.allegat.66.num.29.* no obſtante que en cada deſcendiente, ò ſucceſſor, es facultativo preſentar en las vocantes: ſiendo la razon, porque hallandoſe concedida à todos, cada qual ſucede por ſu perſona; y la negligencia de unos no perjudica à otros, maximè nondum natis, Gracian. *diſcep. 373. ex n. 43.* Ciarlin. *controv. 107. n. 62.* Pitonio *ubi proximè*, y los que cita el Obiſpo Roca *diſput.jur.cap.7.* que es tambien entre otras la principal, porque ha prevalecido la opinion de ſer inpreſcribibles, ſi no es con la immemorial, los bienes, y derechos de Mayorazgo, tales en ſu fundacion. Dom.Caſtillo *lib.5.cap.93.* §.8. Dom. Salgado *in labyrinth. part.1. cap. 40.* Vela *diſſert.34.* Valeron *de tranſact. lit. G. quæſt. 2.* Fontanela, y los demàs que cita Conciolo *ad Statut.Eugub.lib.2. rub. 30.* Luego hallandoſe reſervada dicha facultad à favor del entonces Conde, y de los ſucceſſores del Mayorazgo, en que recaìan las Regalias,

lias, fue el pacto real, è inprescribible, y legitimamente usò de èl el antecessor de mi Parte.

19 Lo otro, porque amàs de la diccion *in perpetuum*, que denota tracto succesivo, *& tempus in sæcula sæculorum*, Dom. Castillo *lib.2.cap.22.num.91.* & Dom. Molina *de primogen.lib.1.cap.5.num.33.* se puso, y usò de la otra mas expressiva, *absque ulla temporis finitione*, que directamente no dexò duda à la perpetuidad, y sempiterna duracion; en la clausula de la escritura (foj.15.) se hizo la venta condicional, y conexa con el pacto, con clausula, y voces irritantes, ibi: *Et cum conditione de retrovendendo perpetuò, ET NON SINE EIS, ALITER, NEC ALIAS ULLO MODO.* Gracian. *cap.515. ex num.12. & cap.633.* Altograd. *cons. 9. lib.1. à num.49.* Menoch. *de arbitr.cas.337.* Rota *part.2. divers.decis.199.* Barbosa *de claus.claus.81.* Ricc.*collect.526. & 879.* & novissimè Pitonio *alleg.56.à num.86.* por las que se excluyò, y apartò toda prescripcion, como despues de muchos lo advierte el Señor Salgado ubi suprà, *à num. 65*, ibi: *Et ratio hujus effectus clausulæ irritantis, scilicet, ut excludat præscriptionem, illa redditur evidens: etenim nulla huic præscriptioni datur causa, à qua possit principium assumere, cùm suprà diximus, præscriptionem sine possessione non procedere: decretum irritans hujus est naturæ, ut non solùm inficiat, & annullet titulum Beneficii in contrarium collati, verùm etiam & possessionem ipsam, ita, ut talis possessor non possit juvari ex aliquo remedio possessorio, retinendæ, nec recuperandæ, vel alias; nam talis possessio caret omni effectu*: Luego el dicho derecho, y facultad, reservada en el pacto, no se ha podido prescribir.

20 Todo lo dicho se confirma, haciendose refleccion, à que no es prescribible, *etiam per longissimum tempus, jus offerendi, quod debitori competit adversus creditorem possidentem pignus*; porque èste no compete, ni existe, antes que el deudor ofrezca à su acrehedor la cantidad que le deve, ut probat con 39. Escritores Echatini *de jure offert. credit. part. 1. cap.1. sect.1. ex num.7* usando con Baldo de este argumento: *Illud præscribitur, quod est jus: jus est, quod est in rerum natura: jus offerendi ex pignoratitia actione, nondum est natum, & in esse*

 pro-

productum (*quia ad hoc requiritnr, quòd debitor pecuniam à se debitam offerat creditori, ut ait Faber lib.4. tit. 18. def.4. & lib. 8. tit.20.def.29.*) *ergo præscribi non potest.* Y aunque sigan la contraria opinion otros Expositores, esta es la admitida por la Camara Imperial, *tamquam veriorem, æquiorem, melioribusque rationibus fulsitam*, ut refert Gaill *pract. Obert. 18. lib. 2. num.4.* y la apoyan por tal Cevallos *commun. contra commun. quæst.3.* satisfaciendo à los argumentos de Menoch. *in consil.* 201. y es de Fontanella, y con distinccion del Señor Presidente Covarrubias, y de Antonio Gomez, sin poderse seguir la opuesta, por la razon que dà dicho Schatini, ubi proximè, *num.* 8. in fine: *Quibus tamen neglectis à prima non discedimus ob periculum animæ, ne superfluum valoris pignoris creditor cursu temporis nixus, lucrifaciat.* Luego con mas razon lo mismo ha de proceder en la venta con pacto de retrovendicion perpetuo, y condicional, hecho con palabras directas, como lo probarè al num.23. & 24. de este Papel.

21 Ni es tampoco prescribible, atendida le equidad, la facultad que compete al acrehedor, de recobrar de su deudor los bienes, que in solutum se le adjudicaron, satisfaciendole el debito con sus interesses. Y aunque diga Gutierrez *pract.quæst.lib.2.quæst.135. & 161.* que esta equidad es soñada, le refutan Cevallos *comm. contra comm. quæst. 633. & in quæst.763. ex num.48.* Escobàr *de ratiocin. lib. 2. cap. 14.* Rodriguez *de execut.cap.6.num.55.* Gomez de Leon *resp.19.* alter Rodriguez *de annuis redditibus*, y otros muchos, que acota dicho Schatini *in dicto cap.1.sect.2.ex num.74.* præcipuè pidiendose ante Juez superior.

22 De que se deduce, que reservada por pacto la facultad de redimir la cosa vendida *in perpetuum, & absque ulla temporis finitione*, no puede caber prescripcion, *saltim ex æquitate.*

23 Y lo otro, porque en virtud de la diccion, ò clausula, *non aliter, nec aliàs*, quedò el pacto de la facultad de redimir dichas Regalias tan conexo, è inseparable del mismo contrato de venta, que en el caso de no observarse, se devia tener por no hecho, ni celebrado, *l.alias ubique*, *glossa 1. ff.*

de

dè jur.jurand. gloss.in l.divortio,in verbo Alias , ff. de negot. gest. DD. quos citat Rota post Salg. *in labyrinth.decis.36. num.13.* & quos citavi à num.19. de este Papel. Luego si por dicha clausula, y las demàs irritantes, negandose la facultad de redimir, quedàra el contrato de venta resuelto, y sin efecto; còmo puede aver quien diga, y defienda, que en la hypotesi presente pudo tener lugar la prescripcion?

24 Ultimamente, tanto el pacto retrovendendi, quanto el de la ley comissoria, si se hallan concebidos con palabras directas, no admiten prescripcion; porque usandose de èl, queda resuelto el contrato, y buelve al vendedor el dominio de la casa, sin nueva tradicion, *quasi jam ab initio non est venditio facta, atque non fuisset in emtorem translatum dominium, per quandam juris fictionem, quam retrotactivam DD. vocant*, como en terminos lo declara Vela *en la dissert. 32. num.29. y* 30. digno de verse; y lo prueva el expresso texto *en la l.7.Cod.de pactis inter emtorem, & venditorem*, quem expendit ipse Vela, ubi proximè, *ex num.* 24. concediendo al vendedor, *reddito, & obsignato pretio*, la reivindicacion: Luego hallandose el de que se trata reservado con tan repetidas dicciones, y voces directas, fue real, è inprescribible.

Tet Lara de vita hom. cap.23 à n.35.

25 Aunque con lo hasta aqui fundado quedan satisfechas todas las dudas, y objecciones de que ha usado la Villa en los autos; sinembargo, para proceder con menos confusion, me harè de ellas cargo en particular.

OBJECION I.

26 OPone la Villa, que aunque el pacto se halle con las dicciones que por sì denotan perpetuidad, su mas, ò menos virtud se deve nivelar conforme à la sujeta materia en que se hallan puestas, Torre *de majorat.tom.1.cap.28.§.14.à num.142.* Vela *discep.34.ex num.* 35. & Addentes ad Molin. *de primogen.lib.1.cap.5.n.33.* y la decision 158.de Boerio celebrada por el Señor Molina ubi proximè. De que infiere, que hallandose puestas al pacto so-

ſobredicho, y ſer eſte por ſu calidad preſcribible por 30. ò 40. años, deviò quedar ſujeto à eſta preſcripcion, ò à lo menos à la centenaria, que equivale à la immemorial.

SATISFACCION.

27 RESulta clara de los miſmos fundamentos de la objecion, y convencido de fútil el argumento en ſu primer parte. Lo uno, porque ſi confieſſa (como es ſeguro) que la virtud, y ſignificacion de las dicciones ſe ha de tomar, à proporcion del contrato, ò diſpoſicion, cui adjiciuntur, y en el que ſe puſo el pacto, fue de venta de Regalias precioſas de Mayorazgo, que por ſu naturaleza es perpetuo (Noguerol *allegat.* 23. *ex num.* 172. Dom. Covarrub. *lib.* 3. *var. cap.* 5. & communiter Eſcritores) y atendiendo à que en el todo no ſe abdicaſſen de èl, no ſe permitiò otorgar de otra forma, que con la de reſervar al entonces vendedor, y à cada qual de los ſucceſſores la facultad de redimirlas, reunirlas, è incorporarlas al miſmo Mayorazgo (tan perpetuos como el miſmo) ſe prueva, que por la ſujeta materia deviò obrar la diccion *in perpetuum* toda la virtud, y efecto de ſu ſignificado, confirmando, y declarando inpreſcribible el pacto; y que las ſiguientes, *abſque ulla temporis ſinitione*, ſe puſieron para mas reduplicar la perpetuidad, y la abſoluta excluſion de todo concepto de preſcripcion, à lo que atendiò el entonces vendedor, quando otorgò la venta, reiterandolo con hacer el pacto condicional, y reſervar para sì, y à los ſucceſſores en el Mayorazgo, la facultad de uſar de èl, con las otras dicciones, y voces directas, y no obliquas, geminadamente irritantes, haciendole por ello inpreſcribible, como baja fundado deſde el num. 19. y lo prueva Vela en la citada diſſertacion 32. con todos los textos que correſponden; que no pondero, por no hacer mas difuſo eſte Apuntamiento.

28 Lo otro, porque ſobre dever recibir los contratos la forma, y ley con que ſe celebraron, y paccionaron por los contrayentes, *ex l.* 23. *de reg. jur. l.* 1. §. *ſi conveniat, ff. de depoſt.*

l.

l.legem,C. de pact. cum vulgatis; es facultativo en los mismos excluir toda prescripcion, como lo puede hacer la misma ley, *l.1.§.ne autem, C.de annal. excep. & l. final. C. in quibus in integrum restitut.non est necess. & ex dicta lege 23.de regul. jur.* & ad rem tradit Morlà *in citata parte 1.tit.9.quæst.17.n.6.in fine*; y es subsistente qualquier pacto con que la cosa se entrega, ò transfiere, *l.48.ff.de pact.*ibi: *In traditionibus rerũ, quodcumque pactum sit, id valere manifestissimũ est.* Con que si deviò tomarse por ley del contrato de venta, lo q̃ por las partes se paccionò, y estipulò, y lo convenido en el de las Regalias fue, dexar conexo à el pacto de retrovender, el mismo contrato, de manera, que en tanto èste durasse, en quanto aquel subsistiesse; precissamente se ha de estar à que, segun la sujeta materia, fueron todas las voces con que se efectuò la venta, esclusivas de la prescripcion; y à que es falaz la ilacion que saca la Villa: pues arguye de la parte in abstracto, al todo genericamente tomado.

29 Y lo otro, porque aunque la centenaria equivalga, en muchos casos, à la immemorial, no es suficiente para prescribir bienes, y derechos de Mayorazgo, Dom.Castillo *in citato lib.5.cap.93.§.8.* Romag. ad Conciol. *lib. 2. rub. 30. num. 60.* & plenè idem Castillo *lib.6. cap. 26. ex num. 69.* y aunque lo fuesse (que no haze) no le podia sufragar à la Villa, reconociendose, que su titulo de posseer es de su naturaleza resoluble (como baxa fundado) y que con mala fè no puede aver ninguna especie de prescripcion, *leg.15. §. si quis bona, l.27.32.36.& 48. ff. de usucapionib.* y en terminos de immemorial Dom.Castillo ubi proximè, *ex num.4.*

OBJECION II. Y ULTIMA.

30 OPone igualmente, que al presente no cabe tratarse de la instancia de reintegracion, de que primeramente usò mi Parte, porque le obstarìa el auto de la Real Sala, en que se declarò no proceder; y que si se estima por de plenaria possession, deve vencer, por tener à su favor el ultimo estado, probada la violencia,

que dice practicò el Conde de Baños.

SATISFACION.

31 AUnque es cierto, que la Sala declarò no proceder el interdicto de despojo, y reintegracion, ni que afianzassen los Capitulares; lo es tambien, que al fin del auto usò de la palabra, *Por aora.* Con que segun esta reserva, no se alcanza repugnancia de que sobre el mismo recayga nueva declaracion: y porque, aun prescindiendo de esto, se han deducido, y alegado nuevamente por parte del Conde los principales motivos, que acreditan su justicia en justificacion del mismo interdicto: lo que hace, que no produzga excepcion de cosa juzgada, Dom. Salgado *de Reg. protect. 2. part. cap. 7. num. 159. & in labyr. 3. part. cap. 1. ex num. 99.* Dom. Matheu *de Regim. cap. 11. §. 1. num. 42.* y los muchos que recopila Hontalba *de jur. supervent. quæst. 12. §. 2. ex n. 250.* Y porque esta no se fomenta, si se advierte legal contradicion, segun es expresso el text. en la *l. 4. §. 6. ff. de re judicata*; y mucho menos litigandose ante Tribunal superior, Altimaro *de nulitat. rub. 3. tom. 1. quæst. 22. num. 6.* Y tambien porque basta para que se desestime el no disenso de la parte à quien compete, Valeron *de transact. tit. 3. quæst. 4. à num. 18.* Cancerio *var. lib. 2. cap. 3. num. 127.* Fontanela *decis. 367.* Dom. Crespi *observat. 22. ex num. 202.* & Palma Nepos *decis. 361. à num. 24.* & copiosissimè Cortiada *in decis. 12. à num. 69.*

32 Pero, dado que esto assi no fuesse, por la particularidad de averse procedido ad ulteriora, admitiendose probanzas, y consintiendolo el Conde, como lo previene, y explica Mascardo *de probat. con. claus. 1326. num. 13.* le fue suficiente à este, para poder obtener la reintegracion, ò el que se le ponga en la possession real, y actual de las Regalias, aver usado ante este Tribunal Superior, en la conclusion de sus libelos, de la clausula *Pido Justicia*, y en ellos averse tratado de los meritos de ambas possessiones, y subsistencia del titulo, Dom. Olea *tit. 6, quæst. 1. num. 18.* con

A-

Avendaño *respons.1*. Fabro, Sesè, & Barbosa, à los que añado Roxas, y Aguila su Addente *part.1.cap.5.à num.69*. Y sobre todo, aver dado, despues de dicho auto, pedimento, pidiendo, se removiesse à la Villa de la intrussa possesion, seu quasi, para que en su consequencia pudiesse llegar à ocupar la real, y corporal, que le falta à mi Parte aprehender.

33 Y porque, ò se estima esta causa todavia por sumarissima, ò como de plenaria possesion? Si lo primero, parece evidente, que ha de subcumbir la Villa: respecto de que en aquel interdicto vence quien tiene mas à su favor la assistencia de derecho quando se llegò à tratar del titulo, Dom. Matheu *de Regim.cap.11. §.5. n. 136*. de que dà la razon Antonio Gomez *in l.45.Tauri, n.179*. ibi: *Cùm titulus proprietatis inducat, in hoc Judicio prælationem, & victoriam*, (que fue lo que por practica de los Supremos Tribunales dixo el primero à dicho *num.136*.) de quienes son comprobantes Posthio *de manuten.obser. 42. n. 137*. Cancerio *variar. part.3.cap.14. n. 53*. Antunez Portugal *de donat.lib.2. cap.32. à num.69*.

34 Y si lo segundo, procede lo mismo, Dom. Covarrub. *in cap.possessor, part.2. §. 3. & in §. 8*. Dom. Salgado *de Reg. part.3.cap.10.à num. 285*. Dom. Molina *de primogeniis*, y otros muchos, que cita el Señor Matheu ubi proximè, *num.155*. de los que deduce, *quòd ex mentione, vel usu tituli, cuncta vitia ejusdem influunt in possessionem, eam infectando*. Y dà la razon del vencimiento: *Tunc quia potiora jura ostendit in petitorio, debet vincere in possessorio cæteris paribus: quia sæpissimè possessio dependet à titulo, & eo deficiente, ipsam deficere necesse est. Leg.2 de bonor.possess.secund.tabul. ibi: Ambulat cum dominio possessio*. Et inferius *à num. 159*.(para el intento): *Progrediuntur equidem, dum titulum exhibent, de ejus validitate disputat, & quæ merita universæ causæ proprietatis discutiuntur: nam cùm in hoc casu ex actis appareat quis JUSTITIAM FOVEAT, iniquum esset, eam despicere, & iniquo possessori manutentionem dare, litem ex litibus ferendo*.

35 Luego aviendo resultado, que el titulo en que se fun-

funda la Villa, puramente causativo, quedò resuelto, y reducido à no titulo, por sola la oblacion, y deposito de las 6000.lib. que admitiò la Sala, y que el pacto de retrovendicion, que incluìa, fue imprescribible; se prueva, que es ineficaz, y en el todo desestimable la dicha objeccion.

36 La que no mejora la Villa con proponer probada la violencia, que le increpa al antecessor de mi parte: porque aunque huviesse sido assi, y que por su propria authoridad huviera tomado la possession actual de las Regalias, despues de hecho, y notificado el deposito, no se podia tener por viciosa, ni expoliativa.

37 Pruevalo en terminos Antonio Gomez en la cita ley de Toro, *n.122. propè fin.* donde despues de aver tratado, de si le es licito al posseedor de Mayorazgo ocupar por su propia authoridad los bienes recayentes en èl, que otro detiene, ò possee, y de resolver la negativa, si ocurre duda sobre la libertad de ellos (quia in dubio libera præsumuntur, & non vinculata, *ex lege Altius, Cod. de servitutibus, cum vulg.*) concluye decidiendo nuestro especialissimo caso, ibi: *Quarto non obstat illa mea subtilis consideratio, in quarto fundamento adducta. Quia notabiliter respondeo, quod ex eventu, & successu probationis apparevit, an justè, vel injustè fecerit. Nam si eo casu, quod detentator expulsus conqueritur de sua expulsione, & injuria, SUCCESSOR MAJORATUS, qui rem occupavit, & ab eo abstulit, probaberit se verum, & legitimum successorem majoratus, TUNC IMPUNE POTUIT FACERE, ET NULLAM POENAM INCURRIT: imò in prædictis rebus defendendus est: si verò non probaberit... tenebitur interdicto unde vi.*

38 Cuya dotrina es muy conforme à la disposicion de la ley ultima, *ff. de adquirend. possess.* por la que admitimos manutenible la possession viciosa *adversus extraneos*, y cessa la regla *expoliatus ante omnia, &c.* del capitulo primero, & 7. *de restitut. & expoliat.* & ad eos communiter Expositores; no obstante que sea comun, y recibida la opinion, que para obtener el espoliado, le basta aver probado la anterioridad en su possession, como advirtiò Cancerio *variar. cap. 7. à num. 47.* y le sigue Gomez in præcitata lege Tauri, *n. 192. prop. fin.*

39 Y porque el Conde de Baños, ſi conſiguiò la reintegracion, y poſſeſsion actual de las Regalias, fue en virtud del auto que ganò de la Real Sala, juſto, y arreglado à derecho, el que le conſtituyò legitimo poſſeedor (*l.* 11. *de adquir. poſſeſſ.*) y aviendo para ello antecedido el otorgamiento de las eſcrituras de retroventa à ſu favor, y à la de los ſucceſſores en el Mayorazgo, no le quedò à la Villa otra accion, ni regreſſo, para poderlas bolver à ocupar, que el de deducir en Juſticia la de reciſion, ò nulidad de las eſcrituras, que es lo que previene, y manda la *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 4. *recopil.* con las palabras: *Mas ſi alguno entendiere, que ha derecho en alguna coſa, que otro tiene en juro, ò en paz, demandelo.*

40 Y ſi quando ſe deduce, deve ſer manutenido, quien tiene à ſu favor las eſcrituras, con todos ſus efectos, haſta que por Sentencias conformes ſea vencido, Dom. Salg. *de Regia, 3. part. cap.* 3. *n.* 41. Poſthio *de manuten. obſerv.* 8. y los muchos que cita el ſapientiſsimo Olea *tit.* 6. *quæſt.* 4. *num.* 14. còmo cabe, que pueda la Villa pretextar retenerſe, y apropriarſe dichas Regalias, con hacer licita la expoliatura, nula, y fraudulenta poſſeſsion, que con falſa cauſa conſiguiò, ſin tener à ſu favor otra, que la ſupoſicion de los actos de violencia, con que acuſan al nominado Conde de Baños, quando ſi es que èſte los exerciò, redimiò con ellos ſu vexacion, como yà eſtà fundado?

41 Con que de todos modos ſe convence, que mi Parte deve ſer reintegrado, ya ſea por el interdicto de que primeramente usò, ò ya por el de miſion en poſſeſsion, ò por el que mas de derecho aya lugar.

42 Unicamente falta probar la condemnacion de frutos, y de què tiempo.

43 Que les deva la Villa reſtituir, es inqueſtionable, ſegun el principio en el §. *ſi quis à non domino, Inſtitut. de rerum diviſ.* con ſus concordantes; pero que ayan de ſer deſde que ocupò las Regalias, y no deſde la conteſtacion, ſe convence. Lo primero, porque ſi ſe le reſtituyen eſtas à mi Parte, deve ſer la reſtitucion integra; textus *in l.* 24. §. 4. *ff. de*

de minorib. Restitutio autem ita facienda est, ut unusquisque jus suum recipiat; y son terminantes los capitulos *cum* 47. *&* *gravis* 11. *de restitut. expoliat.* el texto en la *l.* 35. *ff. de verb. significat. &* 35. *de rei vindicat.* y no lo fuera, no incluyendose todos los frutos, segun los textos citados ubi proximè, y la ley 1. §. *cum qui, &* §. *non solum, ff. de vi armata*, y el Señor Salg. *de Regia, part.* 4. *cap.* 9. *à num.* 198. de quien no se aparta el Señor Larrea *decis.* 5. *num.* 5.

44 Lo segundo, porque aunque se confiesse variedad entre los AA. practicos (Dom. Covarr. *lib.* 1. *variar. cap.* 3. & ibi Faria, Deluca ad Gracian *cap.* 206. Posthio *in decis.* 17. *post observat.* & Dom. Salgad. ubi proximè, *& ex num.* 106.) todos convienen en la distinccion de la *l. Julia, de vi publica*, y de la *vi privata*, que se reconoce entre la disposicion de la ley 3. *in fine, ff. ad l. Jul. de vi publ.* y de la ley 3. *in fin. & l. ultima, ad legem Juliam de vi privata.* Y sinembargo que por esta la condenacion de los frutos solo se extiende *à lite mota, & ad perceptis* (Fontanela *decis.* 206. *à n.* 14.) deve ser comprehensiva de todos, y desde que la cosa fue ocupada, si se contempla mala fe (ita Deluça ad Gracian ubi supra, Rota *part.* 12. *decis.* 38. *recent. per totam, part.* 14. *decis.* 286. & Franciscus Galli *de fructibus, disput.* 12. *artic.* 2. *ex n.* 48. *foleo mihi* 378.) Luego aviendola tenido positivamente mala los Capitulares, con ocupar, y detener las Regalias, es consequente, que la restitucion de los frutos sea desde este tiempo.

45 Y lo tercero, porque si no se defiere al primer interdicto sumarissimo, y se determina este litigio por otro plenario de possession, procede la propia condemnacion de frutos; ya porque quando el titulo *suâ naturâ est resolubilis, facta resolutione, res cum fructibus interim perceptis, restituitur. L. eum qui emit, in principio, & l. Imperator, ff. de in diem additione* (por lo que Vela en la disertacion 32. lo defiende en nuestro caso, con dichos textos, y otros, como por regla assentada) Dom. Salg. *de Reg. part.* 4. *cap.* 14. *à num.* 136. Ya (con dotrina del mismo *à num.* 142.) *quia quando titulus reducitur ad non titulum, & causa ad non causam restituuntur.* Ya

tam-

tambien porque quando ſolo ſe incluyen los percibidos deſde la conteſtacion, es porque el titulo fue valido al principio, y ſe reſcinde por cauſa que ſobreviene, la que conſtituye al poſſeedor en la mala fè deſde que conteſta el pleyto: pero quando ſe declara, y reconoce al principio nulidad en el titulo, ſe reſtituyen deſde entonces; ita dictus Gal. *diſput.* 11. *articul.* 1. *à num.* 53. *&* 60. que es ſubſtancialmente la diſtinccion, que trae el Eminentiſsimo de Luca *de Regalibus, diſcurſ.* 3. *num.* 3. y que ſigue Altimaro *de nulitat. tomo* 1. *rub.* 3. *quæſt.* 44. *in fine.* Y ya porque aſsi lo pruevan los textos Civiles citados à los num. 43. & 44. de eſte Papel.

Por cuyos fundamentos, y los demàs, que ſabrà ſuplir tan docto Senado, eſpera de ſu rectitud dicho Excelentiſſimo Señor, ſe aparte à la Villa de la detencion, ò poſſeſſion de las Regalias, para que libremente pueda aprehenderla, como le compete, quando no ſe eſtime reintegrarle. Salvando, &c. Valencia, y Octubre 9. de 1734.